



Expediente: TJA/0264/2021-II

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.**

OFICIO NÚM.

**265-II**

DIRECTOR DE DESARROLLO  
Y OBRAS PÚBLICAS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
FRESNILLO, ZACATECAS.  
PRESENTE.

Con efectos de **NOTIFICACIÓN**, se le hace saber que dentro del expediente del juicio Administrativo número **TJA/264/2021-II** promovido por: **Blanca Aurora Alba Ruiz**, en contra del acto que atribuyó a la autoridad Director de Desarrollo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se dictó **SENTENCIA** el veintiuno de abril del dos mil veintidós, de la cual se anexa testimonio.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

0568

**ATENTAMENTE**

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril del dos mil veintidós.

**COORDINADOR DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**



**LICENCIADO VÍCTOR HUGO ARAIZA LÓPEZ.**

*Victor Hugo Araiza Lopez*



Expediente: TJA/264/2021-II

Asunto: SENTENCIA.

Sala II: LICENCIADO URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA.

Proyectista: Lic. María Fernanda Saucedo Gómez.

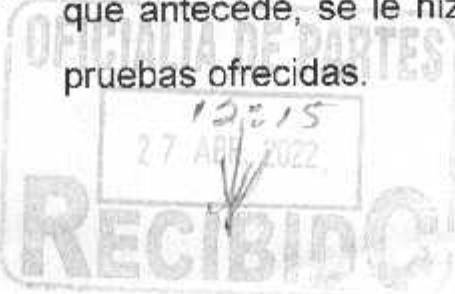
Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de abril del dos mil veintidós.

**VISTOS** para dictar sentencia dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número TJA/0264/2021-II, promovido por la **C. Blanca Aurora Alba Ruiz**, en contra de la falta de contestación que atribuyó a la autoridad **Director de Desarrollo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**; y,

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por escrito presentado el seis de septiembre del dos mil veintiuno, la ciudadana descrita, por su propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la falta de contestación de la solicitud de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dirigida por aquella al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, dentro de la cual, le solicitó su intervención por la indebida construcción de una casa habitación sobre la calle sin nombre (vía pública), en la comunidad de San José de Lourdes Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de la cual ya se había informado previamente de manera verbal a la autoridad.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, previo requerimiento, fue admitida a trámite la demanda, así mismo, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a la autoridad demandada señalada en el punto que antecede, se le hizo el apercibimiento de ley y se admitieron las pruebas ofrecidas.



general en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley primeramente citada.

**SEGUNDO.** La existencia de la solicitud de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dirigida al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra acreditada en autos con la exhibición de la original, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa, visible en foja 7 de autos.

**TERCERO.** El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente al ser cuestiones de orden público y deberán analizarse lo aleguen o no las partes, sin embargo, de autos no se desprende que se haga valer o se actualice causal alguna.

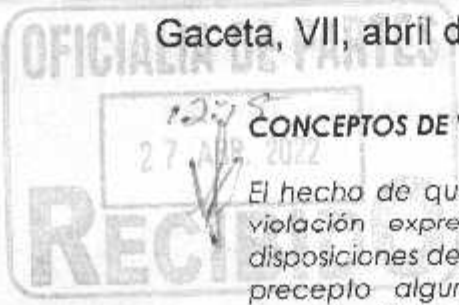
**CUARTO.** La actora en su escrito inicial expone los agravios que consideró en contra del acto que impugna, así como las defensas de la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, consideraciones todas que serán analizadas en su oportunidad, las cuales se tienen a la vista y como reproducidas en esta sentencia, mismas que este tribunal no se encuentra obligado a transcribir.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, registro: 196477, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, abril de 1998, con número VI.2o. J/129, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

4/11 566



**Capítulo III Competencia del Tribunal**

**Artículo 9.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, será competente para conocer:

(...)

**IV.** De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;

**V.** De los juicios en contra de la negativa ficta, en términos de la legislación aplicable, así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;

(...)

De la fracción IV se desprende, que este Órgano Jurisdiccional puede conocer de los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares.

La fracción V hace alusión, a que este Tribunal podrá conocer de los juicios en contra de la negativa ficta, en términos de la legislación aplicable, así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, dos figuras; "negativa ficta" y "falta de contestación" las cuales como ya se dijo, se encuentran contempladas en las fracciones IV y V del numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa.

Luego entonces, atendiendo a que ambas figuras siguen distintos causes, fue que este Magistrado requirió a la parte actora mediante auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, para que

**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;** pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

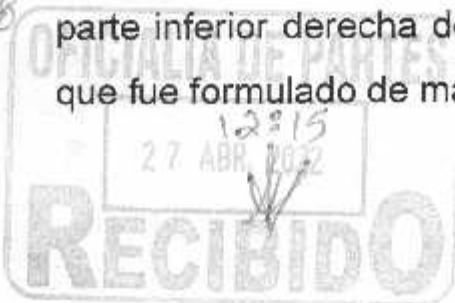
**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

(El realce es propio)

El precepto transcrito, refiere:

- 1) La formulación por escrito que realice un particular a un funcionario público.
- 2) Que dicha petición sea formulada de manera pacífica y respetuosa.
- 3) Y que en contestación a dicha petición debe recaer siempre un acuerdo por escrito y notificado formalmente al peticionario.

Por lo concerniente a las dos primeras premisas, la demandante anexa como prueba de su intención la solicitud dirigida por aquella al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de la cual, se solicitó su intervención por la indebida construcción de una casa habitación sobre la calle sin nombre (vía pública), en la comunidad de San José de Lourdes Municipio de Fresnillo, Zacatecas y de la que se desprende, que fue recibida por dicha autoridad en fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, tal como se desprende del sello de recibido plasmado en la parte inferior derecha del documento anexo a foja 7 de autos; escrito que fue formulado de manera pacífica y respetuosa.



Véase a continuación:

**Artículo 29.** La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

Por lo anterior expuesto, de conformidad con el artículo 167, de la Ley de Justicia Administrativa, se **previene** a la autoridad demandada, Director de Desarrollo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, para que emita la debida respuesta fundada y motivada a la solicitud planteada por la actora.

De igual forma se **previene**, para que, dentro del término de treinta días naturales posteriores en que cause ejecutoria la presente sentencia, informe sobre el cumplimiento de ésta en los términos señalados, caso contrario le será aplicada la medida de apremio que establece la ley de la materia, atendiendo el procedimiento que ésta misma señala.

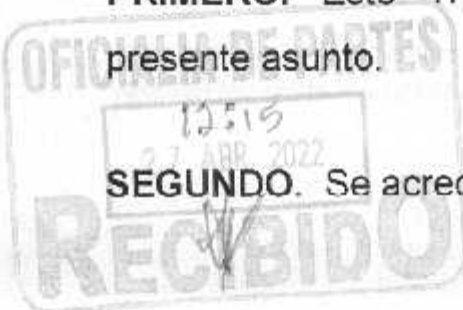
Para ello, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa, se ordena notificar vía oficio a la autoridad demandada, para que dé cumplimiento a lo que en esta Sentencia se le ordena.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## RESUELVE

10/11-568  
**PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se acredita la falta de contestación impugnada.



**TERCERO.** Se ordena se dé respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dirigida al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de la cual, se solicitó su intervención por la indebida construcción de una casa habitación sobre la calle sin nombre (vía pública), en la comunidad de San José de Lourdes Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**CUARTO.** Se previene a la autoridad demandada en el presente asunto, para que dentro del término de treinta días naturales posteriores en que cause ejecutoria la presente sentencia, informe sobre el cumplimiento de esta Sentencia, en los términos señalados, para lo cual deberá informar a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETIN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el Magistrado, Maestro Uriel Márquez Cristerna, Titular de la Segunda Sala Especializada en Juicio Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado e Instructor del presente juicio, ante el Coordinador de Sala Licenciado Víctor Hugo Araiza López, quien da fe. Dos firmas. - Es testimonio que se compulsó de su matriz, debidamente cotejado y sellado. - Va en diez páginas. - Se expide a fin de remitirse a las partes. - Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril del dos mil veintidós.

Víctor Hugo Araiza López.

Coordinador de la Segunda Sala Especializada del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



En lo relativo a la premisa enmarcada en el inciso tres, la autoridad demandada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ni se demostró a través de una diversa promoción que realizó una respuesta a la solicitud por escrito, dirigida a la demandante y **notificada de forma personal**, para cumplir con la obligación de hacerlo conocer en el breve término al peticionario tal como establece el numeral citado con antelación.

En este orden, este Magistrado determina que **no se ha dado contestación a la petición formulada por la actora.**

Sirve de apoyo, a todo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe **notificar** el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.<sup>1</sup>

Aunado a que tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución local, que establece la obligación de la autoridad ante la que ejerció su derecho el peticionario, de dar contestación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

<sup>1</sup> XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

27 ABR 2022



señalara con precisión **cuál era la acción que se estaba ejercitando dentro del Juicio Contencioso Administrativo.**

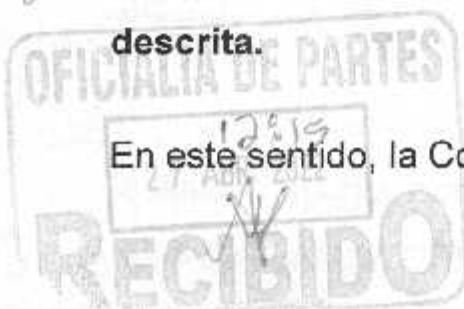
Por ello, fue que mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, en fecha diecinueve de octubre el dos mil veintiuno, la C. Alicia Muro López, autorizada de la parte actora, al cumplir con dicho requerimiento, señaló que la acción que se estaba ejercitando era la **"falta de contestación"**; por lo que este Magistrado admitió la demanda en dichos términos.

Bien, como ya se dijo en reiteradas ocasiones, la litis en el presente asunto, se constriñe a una **"falta de contestación"** de la solicitud de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dirigida por la enjuiciante al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Entonces, para que se configuró dentro del presente asunto una falta de contestación, no se debió de haber dado contestación a dicha solicitud; siendo que en el presente caso si existe dicha omisión por parte de la autoridad.

Lo anterior se afirma, pues de una revisión efectuada a los autos que integran el expediente en estudio se hace constar, que la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que se le atribuyeron en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **Además, tampoco se desprende del expediente en estudio, que se hubiera exhibido la contestación de la solicitud descrita.**

En este sentido, la Constitución Federal establece lo siguiente:



*indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

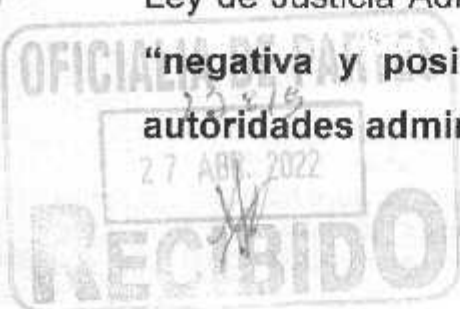
**QUINTO.** Al no existir inconveniente legal, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora en contra de la falta de contestación de la solicitud de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dirigida por aquella al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de la cual, le solicitó su intervención por la indebida construcción de una casa habitación sobre la calle sin nombre (vía pública), en la comunidad de San José de Lourdes Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

En este sentido, la demandante alegó que a la fecha no se le ha dado respuesta fundada y motivada a la solicitud dirigida al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno; por lo que a su consideración con dicha acción no se le están respetando sus garantías individuales protectoras de los derechos humanos, principalmente el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal).

Además, arguyó también sobre la existencia de un dispositivo regulador en la materia en el ámbito estatal y municipal, que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (en adelante Constitución Local).

El agravio formulado por la actora resulta **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos:

Es importante señalar, que las fracciones IV y V del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, hacen referencia a dos figuras distintas "negativa y positiva ficta" y la "falta de contestación de las autoridades administrativas", véase a continuación:



**TERCERO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, para contestar la demanda instaurada en su contra; por ende, se le tuvieron por ciertos los hechos que se le atribuyeron en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 111 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas (en adelante Ley de Justicia Administrativa).

**CUARTO.** De conformidad a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Justicia Administrativa, se les dio vista a las partes concediéndoles el término de tres días para que formularan si era su deseo alegatos por escrito, caso contrario y transcurrido el término, por auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, **se declaró cerrada la instrucción** y en ese momento el expediente quedó citado para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Magistrado Titular de la Segunda Sala Especializada en Juicio Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia legal para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente TJA/0264/2021-II, en términos de los artículos, 1, fracción II, 9, fracción IV, 34, apartado A, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas vigente; acuerdo número TJA-02-EXT-12/01/2021.7, inciso d, punto 2, contenido en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal, de fecha doce de enero del dos mil veintiuno y con competencia territorial dada su observancia

